



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

EXPEDIENTE No. 2018-00913-00

PROCESO:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA** formuló demanda Verbal de menor cuantía en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC**, para obtener que se declare que entre las partes existió un acuerdo cooperativo indefinido desde el 28 de mayo del 2004 hasta el 12 de septiembre de 2009; que se declare que existió irregularidad en el proceso disciplinario; que se declare que no existió una causal comprobada para excluir al demandante de la demandada, que se condene a reintegrar \$3.959.671.00 por concepto de descuento por perjuicios a la obra CENDISMAR junto con intereses, que se condene a la demandada al pago de \$59.987.200.00 por concepto de perjuicios por la indebida exclusión de la cooperativa, suma que solicita sea indexada.



La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el 28 de mayo de 2004 entre las partes suscribieron contrato de acuerdo cooperativo, que mediante la resolución de fecha 17 de junio de 2004 se ordenó la afiliación del actor; que en cumplimiento del objeto social de la demandada se presentó un desafortunado evento que conllevó a la desafiliación del demandante; que el actor al momento de la desafiliación se encontraba cubriendo el turno de vigilancia en la obra CENDISMAR ubicada en Bogotá; que el día 30 de junio de 2011 se encontraba cumpliendo su turno nocturno cuando dos mujeres jóvenes arribaron a las instalaciones de la obra antes mencionada informándole al demandante que conocían a los dueños de la obra, que la visita de las jóvenes obedeció al hecho de tomar unas fotos para un trabajo de la universidad, que su mandante no encontró reparo alguno en permitir su ingreso, pues con frecuencia los dueños de la obra enviaban personal a dichas instalaciones sin una advertencia previa; que posteriormente las jóvenes se retiraron de las instalaciones de la obra y alrededor de unos 45 minutos su mandante se vio afectado en la salud perdiendo la conciencia; que lo único que recuerda fue haber ocultado su arma y documentos en un lugar seguro, acto seguido se encuentra en el hospital sin noción del tiempo y del espacio; que el médico tratante le diagnosticó intoxicación por depresores del SNC y politraumatismo leve; que en consecuencia se le otorgó incapacidad de 5 días; que en el transcurso del proceso disciplinario no se valoró la prueba principal que exime de responsabilidad a su mandante como lo es la historia clínica y el estado de intoxicación al momento en que ocurrió el hurto.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 19 de agosto de 2016 (folios 108-109) y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 116. No obstante lo anterior, en audiencia celebrada por dicha Sede Judicial el 19 de julio de 2018 se declaró probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, se rechazó la demanda y se ordenó el envío del expediente a la oficina de reparto para que fuera repartido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Proceso que por reparto correspondió



a este Juzgado y que por auto del 9 de octubre de 2018 y 7 de octubre de 2019 se avocó conocimiento en el estado que se encontraba el mismo.

El el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- ***LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA***
- ***TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE***
- ***PRESCRIPCION***
- ***ABUSO DEL DERECHO***
- ***GENERICA***

Las cuales están sustentadas a folios 190-211 del cuaderno uno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.



Formuló la apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC como primera excepción la que denominó “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” adujo que la Cooperativa no está legitimada en la causa por pasiva para para las compensaciones ordinarias o extraordinarias e indemnizaciones en virtud a que entre las partes no existió una relación laboral; medio exceptivo que no tiene vocación de prosperidad por cuanto quie funge como demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC conforme se extracta de la documental obrante a folios 12 y 13 fue parte del acuerdo cooperativo con el demandante. En cuanto a la segunda excepción que denominó “TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE” sustentada bajo el argumento que nunca existió una relación laboral, que el demandante es conocedor que se le aplicaron estrictamente los estatutos y por ello renunció de manera libre y sin ningún apremio; debe decir el Despacho que la Buena Fe es un principio general del derecho y a su vez una presunción; por cuanto corresponde desvirtuarla a quien afirme lo contrario situación que no acaeció en el presente asunto que no permite la prosperidad de dicho medio exceptivo. En cuanto a la excepción denominada “PRESCRIPCION” debe decir el Despacho que conforme al artículo 2536 del Código Civil la acción ordinaria prescribe en 10 años, tiempo que para el caso sub examine no ha operado teniendo en cuenta que, los hechos que motivaron el presente proceso tuvieron ocurrencia el 30 de junio de 2011, término que se cumpliría el 30 de junio de 2021; aunado a que la demanda interrumpió dicho cómputo. Propuso también como excepción la demandada la excepción de “ABUSO DEL DERECHO” por pretender que el demandante sea indemnizado y que sean pagadas compensaciones ordinarias y extraordinarias a las cuales el demandante no tiene derecho con fundamento en el acuerdo cooperativo que firmó el 28 de mayo de 2004, los estatutos y demás reglamentos de la cooperativa; la cual no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el demandante como parte dentro del acuerdo cooperativo y teniendo en cuenta los hechos narrados en el libelo donde fue parte se encontraba legitimado para incoar la demanda sin perjuicio de la decisión final que tomare por el Despacho. Finalmente invocó la demandada la excepción genérica la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o



aplazar sus efectos”¹ –Resaltas fuera del texto-. Ahora bien, el demandante pretende que en el presente proceso se declare que entre las partes existió un acuerdo cooperativo del cual no es necesario declaratoria por cuanto salta a la vista como se extracta de la documental probatoria a folios 12-13 que en efecto el mismo existió. En cuanto a las pretensiones segunda y tercera relativas a que se declare que existió una irregularidad en el proceso disciplinario que adelantó la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC en contra del demandante por no valorar en debida forma las pruebas y que se declare que no existió causal comprobada para excluir al señor CARRILLO DAZA; al Despacho no les es dable efectuar pronunciamiento frente a ello por cuanto la presente jurisdicción es ordinaria; y dicho proceso disciplinario es un asunto interno entre la Cooperativa demandada y el promotor del libelo, no siendo del resorte de este Estrado Judicial. Finalmente frente a las pretensiones de naturaleza pecuniaria por \$3.959.671.00 y \$59.987.200.00 por concepto de descuento por perjuicios a la obra CENDISMAR a favor del señor JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA con sus respectivos intereses y pago de perjuicios por la indebida exclusión de la cooperativa sin que existiera una causal suficientemente comprobada –RESPECTIVAMENTE-; el Despacho no accederá a tales pedimentos teniendo en cuenta que tales conceptos por perjuicios de índole indemnizatorio serían el efecto de la declaratoria de algún tipo de responsabilidad o por el resultado del eventual proceso disciplinario, situación que no fue objeto de debate en la presente demanda como se expuso líneas atrás, aunado a que del acervo probatorio arrimado no se demostraron fehacientemente y con sumo rigor los perjuicios endilgados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC; de manera que el camino a seguir será negar las pretensiones de la demanda y así se anunciará. A su vez, se dará aplicación el PARAGRAFO DEL ARTICULO 206 DEL CGP el cual reza:

Artículo 206. Juramento estimatorio

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, **EN LOS EVENTOS EN QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS**. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (Subrayado y en negrita por el Despacho)

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** al demandante JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA LA CONDENA CONTEMPLADA EN EL PARAGRAFO DEL ART 206 DEL CGP POR LA SUMA DE \$3.197.343.00

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.557.874.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f3fcc3d01c8d198d6406109d5666f6f3f36f9bd8750c570f1e9a4661ba103d

Documento generado en 14/09/2020 12:50:48 p.m.